

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	1346
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00186-00
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON
	CLARA ELENA CHARA ZAPATA
	GABY CAROLINA MUÑOZ CHARA

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad UNIFIANZA S.A. frente a los señores CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON, CLARA ELENA CHARA ZAPATA y GABY CAROLINA MUÑOZ CHARA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 16 de julio de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P, así mismo se levantara la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad UNIFIANZA S.A. frente a los señores CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON, CLARA ELENA CHARA ZAPATA y GABY CAROLINA MUÑOZ CHARA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentre vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>160 Del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO"
CARRERA 23 No. 21-48 PISO 8 – OFICINA 803
TEL. 8879650 -MANIZALES - CALDAS
cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio No. 1462
Julio 22 de 2020

SEÑOR (A)
PAGADOR
POLICIA NACIONAL
Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007- <u>2019-00771-00</u>
DEMANDANTE:	CAMILO ANTONIO GIRALDO LOPEZ
DEMANDADO:	DIANA SOFIA CHAPARRO DAZA

REF. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO:

Comendidamente y por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo que pesa sobre el salario y/o contrato devengado por la señora DIANA SOFIA CHAPARRO DAZA, C.C. 1.016.020.212, al servicio de dicha entidad, dentro del Proceso ejecutivo que en su contra promovió el señor CAMILO ANTONIO GIRALDO LOPEZ, C.C. 75-068.872.

La medida fue comunicada mediante el Oficio N° 4130 del 05 de noviembre de 2019, el cual se dejará sin efecto alguno.

Atentamente,



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria